

TITULO DECIMO.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

El artículo 957 del Código del Distrito previene, que cuando no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmar y expedir las credenciales á los electores, se imponga á los culpables una multa de diez á cien pesos. Esta disposicion está omitida en el Código de Campeche.

Tambien está suprimido el contenido de la segunda fraccion del artículo 961 del Código del Distrito, que manda que sean castigados con pena de un mes á un año de reclusion y multa de veinte á quinientos pesos, los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellas ó estos.

Tambien se encuentra suprimido en el Código de Campeche, el contenido del artículo 963 del Código del Distrito que previene, que todo elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que esta termine, quede suspenso en los derechos de ciudadano por un año y sufra una multa de diez á cien pesos, y que si ademas concurre á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplique la pena.

El Código del Distrito en la tercera parte del artículo 964 enseña, que cuando el delito sea cometido por un funcionario público abusando de sus funciones, ademas de las penas establecidas por el delito, se le imponga la pena de privacion de empleo. Esta disposicion no se encuentra en el de Campeche.

Ademas de lo referido se diferencian ambos códigos en la imposicion de las penas, siempre mas benignas en el de Campeche.

CAPITULOS TERCERO Y CUARTO.

Delitos contra la libertad de cultos.—Delitos contra la libertad de conciencia.

El contenido de estos dos capítulos del Código del Distrito, se encuentra en el capítulo 3º del Código de Campeche, y con excepcion de las penas que establece, y que en general son mas benignas, es enteramente igual á aquellos.

CAPITULO QUINTO.

*Violacion de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.
Supresion de estos.*

El contenido de este capítulo del Código del Distrito se encuentra omitido en el de Campeche.

CAPITULO SEXTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y CUARTO DEL DE CAMPECHE.

*Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.
Registro ó apoderamiento de papeles.*

Este capítulo es casi igual en ambos Códigos, con excepcion de las penas que en el de Campeche son mas benignas.

CAPITULO SETIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y QUINTO DEL DE CAMPECHE.

Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitucion.

El artículo 807 del Código de Campeche enseña, que no hay delito, ni se incurre en pena: 1º Cuando se obligue á alguno por quien corresponda á prestar trabajos de interes público, siempre que sea por necesidad y con la retribucion debida: 2º Cuando se obligue á alguno á ejecutar determinada especie de trabajos de interes particular para pagar una deuda contraida por el mismo á cuenta de esa especie de trabajo y 3º Cuando el trabajo; se exija á alguno para satisfacer una contribucion legal, ó una indemnizacion civil á que esté obligado y que no pueda pagar de otro modo. Esta prevencion no la tiene el Código del Distrito.

El artículo 990 de éste trae el caso de que un individuo se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que este celebre un contrato por el que se le prive de su libertad ó se le imponga en condiciones que le constituyan en una especie de servidumbre. El de Campeche no prevée este caso.

En lo demas, con la sola diferencia, de las penas, son enteramente iguales ambos Códigos.

TITULO UNDECIMO.

CAPITULO PRIMERO.

Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comision, cargo ó empleo.

Este capítulo solo en algunos casos es idéntico en ambos códigos; por lo demas, así como en el de Campeche se omiten varios de los casos del Código del Distrito, así en éste se encuentran omitidos varios de los que aquel abraza, y que por ser bastantes y no de mucha entidad no se copian aquí.

CAPITULO SEGUNDO.

Abuso de autoridad.

Este capítulo del Código de Campeche es bastante extenso, y aunque omite algunos de los casos de que trata el Código del Distrito, trae la mayor parte, con la sola diferencia de

las penas que son mas benignas; y presenta ademas otra variedad de casos omitidos por el del Distrito y que constan en los artículos siguientes: 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827 y especialmente estos dos:

Art. 821. El empleado ó funcionario público que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, de embriaguez repetida, de ser jugador, de conducta relajada y vergonzosa bajo cualquier otro concepto, ó se maneje con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su encargo, perderá el empleo que tenga, y no podrá optar á otro, hasta que durante cinco años, por lo ménos, haya observado una conducta contraria á la que motive el castigo.

Art. 824. El empleado ó funcionario público que fuere convencido de gastar mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes, ó recursos honestos, perderá el empleo, y no podrá obtener otro hasta que durante cinco años por lo ménos haya guardado una conducta moderada y circunspecta.

CAPITULO TERCERO.

Coalicion de funcionarios.

Este capítulo del Código de Campeche trae tanta variedad de casos que en el del Distrito se encuentran reducidos á tres, que seria difuso copiarlos en el presente cotejo; siendo los mas notables los que comprenden los dos artículos siguientes:

Art. 836. Es lícito suspender la ejecucion de una ley, reglamento ú orden superior, siempre que se represente inmediatamente á quien corresponda en los siguientes casos:

I. Cuando las leyes sean notoriamente opuestas á la Constitucion general, ó á la del Estado.

II. Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitucion ó leyes generales, Constitucion ó leyes del Estado, ó no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su autenticidad:

III. Cuando la ley, orden ó reglamento evidentemente se hayan obtenido con engaño ó perjuicio de tercero:

IV. Cuando de la ejecucion de la ley, orden ó reglamento, resulten ó se teman fundadamente males que el que los dió no haya podido prever:

V. Cuando haya imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, orden ó reglamento.

Art. 837. Aunque en estos casos podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecucion de la ley, orden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el artículo 835 si no representa inmediatamente á la autoridad de que emanan, alegando y probando los motivos ó razones en que se apoye. En el caso de que no obstante la representacion motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la ley, orden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlos bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerza, si está persuadido de que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

CAPITULO CUARTO.

Cohedo.

El contenido de este capítulo en ambos códigos es enteramente igual, diferenciándose solo en que en algunos de los casos las penas del de Campeche son mas benignas.

CAPITULO QUINTO.

eculado y concusion.

Esta materia está tratada en el Código de Campeche en sus capítulos 5º y 6º con sobrada extension, por lo que se hace necesario remitirse á ellos.

CAPITULO SEXTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y SETIMO DEL DE CAMPECHE.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Este capítulo es enteramente igual en ambos Códigos, discrepando solo el de Campeche en lo relativo á la imposicion de las penas, y en que omite los casos que traen los artículos 1,054 y 1,055 del Código del Distrito respecto á la seduccion que de una mujer, ya sea litigante, ya sea testigo, hagan un magistrado, juez, asesor ó secretario, y á la embriaguez ó inmoralidad de las jueces, por haber tratado de ello en el capítulo segundo.

CAPITULO SETIMO.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federacion.

Este capítulo está suprimido en el Código de Campeche.

TITULO DUODECIMO.

CAPITULO UNICO.

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

El Código de Campeche suprime el contenido del artículo 1,062 del Código del Distrito que enseña, que el abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas, sea castigado con la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

En lo demas son casi iguales, pues solo en algunos casos es distinta, y siempre mas benigna la imposicion de las penas del de Campeche.

TITULO DECIMOTERCERO.

CAPITULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

Este capítulo está suprimido en el Código de Campeche, en el cual hay tres, tratando el primero, de los delitos contra la soberanía é independencia del Estado; el segundo, de

los delitos contra la Constitucion del Estado; y el tercero, de los delitos contra la libertad y legalidad en las elecciones generales del Estado ó las municipales, que como es natural, no se encuentran en el Código del Distrito, y que por ser extensos no se copian aquí.

TITULO DECIMOCUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

El Código de Campeche, aunque trata de la rebelion en este capítulo, omite todos los casos del Código del Distrito por ser de aplicacion general, y en su lugar solo trae los dos artículos siguientes:

Art. 924. Rebelion es el levantamiento de diez ó mas vecinos del Estado ó residentes en él, contra su constitucion ó contra cualquiera de sus poderes superiores, negándoles la obediencia, procurando su destitucion ó sustraerse de su autoridad, haciéndoles la guerra con las armas, ó promoviendo de cualquiera otra manera la guerra civil en el Estado.

Art. 925. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de seis meses á cuatro años de prision.

Los jueces, con presencia de las circunstancias del caso y personas, podrán sustituir las referidas penas con las de destierro ó confinamiento por doble tiempo.

CAPITULO SEGUNDO.

Sedicion.

Tampoco trata de esta el Código de Campeche en el sentido en que lo está en el del Distrito, pues solo contiene los dos artículos siguientes:

Art. 926. Sedicion es el levantamiento de diez ó mas individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, actos de justicia, providencias de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Art. 927. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán de seis meses á cuatro años de prision, ó doble tiempo de destierro fuera del Estado.

CAPITULO TERCERO.

Motin ó tumulto y asonada.

Este capítulo del Código de Campeche es el 11º del título 8º del Código del Distrito; no comprende los casos que este y solo contiene los tres artículos siguientes:

Art. 928. Motin ó tumulto es el movimiento turbulento de una reunion de diez ó mas personas, valiéndose de gritos, amenazas ó fuerza, con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 929. Asonada es la reunion de diez ó mas personas, con el objeto de hacer justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligar-

las por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó causar de cualquiera otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 930. Los reos principales de motines y asonadas, sufrirán de tres meses á dos años de prision, ó doble tiempo de confinamiento, ó de destierro del lugar en que cometieron el delito.

CAPITULO CUARTO.

Confederaciones y reuniones prohibidas.

Este capítulo del Código de Campeche no se encuentra en el del Distrito.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Este capítulo del Código de Campeche tampoco lo tiene el del Distrito. Sus disposiciones aunque extensas solo se refieren al modo de disolver y evitar las asonadas, sediciones, rebeliones ó tumultos, y al castigo que deben sufrir los cómplices en esos delitos.

TITULO DECIMOQUINTO.

Delitos contra el derecho de gentes.

Este título está omitido en el Código de Campeche.

LIBRO CUARTO.

TITULO UNICO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

El Código de Campeche suprime el contenido del artículo 1,144 del Código del Distrito, que previene que las penas señaladas en este libro no puedan variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Tambien está suprimido en el Código de Campeche el contenido del artículo 1,146 del Código del Distrito que enseña, que los hechos considerados como faltas en este libro, de-